

CONSTANCIA DE SECRETARIA.- Mediante escrito del 27 de Septiembre del año en curso. Las presentes diligencias. Para Proveer. El Secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)
760013103008-2019-00328-00

Expone el apoderado de la pasiva, mediante auto adiado 23 de Julio de 2.015 se ordenó en numeral cuarto deben cancelarse los embargos que pesan sobre el inmueble, carga procesal que transcurrido seis (06) años no se ha realizado, por lo que en estricto derecho, debe darse aplicación de lo regulado en el Artículo 317 del CGP procediendo a terminar el compulsivo enantes a nombre de la parte demandante, junto con el levantamiento de medidas y condena en costas.

De ahí que, llama poderosamente la atención de esta dependencia judicial la exégesis impartida por el togado petente, pues salta a la vista de la literalidad de la norma, cual interpretada por demás en consonancia con los principios que transcribe podría derivar en el desistimiento tácito deprecado.

Así pues, prevé la normatividad aludida que: “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”(Negritas y subrayado fuera de contexto).

En esa medida, al margen de lo ordenado en la providencia calendada 23 de Julio de 2015, emerge palpablemente esta célula de justicia en momento alguno advirtió y otorgó como exige nuestra normatividad vigente el cumplimiento de la actuación ausente dentro del término de treinta (30) días o interregno semejante, a saber, en baste atropello al acceso a la administración de justicia, y en sumo exceso ritual manifiesto se incurriría al terminar el presente proceso, bajo la teoría planteada por el petente; la que por demás, teniendo en cuenta la carga procesal pendiente no se encuentra dirigida a realizar las diligencias de notificación en aras de integrar el contradictorio, como quiera que ello ya se efectuó. De este modo, será despachado desfavorablemente su *petitum*

Por otro lado, cristalino se evidencia las múltiples solicitudes enarboladas por la pasiva dirigidas principalmente a recurrir las providencias dirigidas a consolidar la venta decretada y en firme en el presente proceso, motivo por el cual, se memora al togado lo regulado en el numeral 2º del Artículo 78 del estatuto procesal vigente.

Ahora, en lo atinente al expediente digitalizado y remisión para su acceso vía correo electrónico, el mismo será remitido; empero, se aclara el derecho de defensa y contradicción bajo los parámetros del principio de publicidad, dado las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la emergencia sanitaria a nivel mundial no se ha visto torpedeado a las partes por cuanto todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta dependencia judicial yacen publicadas según en el micrositio de esta judicatura en el portal de rama judicial, visibles al público sin limitación alguna.

Finalmente, el recurso de reposición impetrado y la solicitud de conminar al

extremo procesal activo se procederá con lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- AGREGUESE a los folios las solicitudes arribadas por la parte pasiva, para que obren y consten en el expediente.

2°.- NIEGUESE la solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte demandada, conforme lo expuesto en el presente proveído.

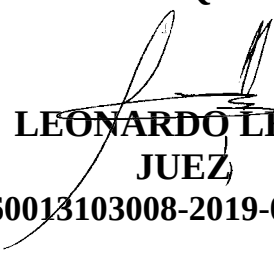
3°.- EXHORTAR al togado del extremo procesal accionado tenga en cuenta lo regulado en el numeral 2° del Artículo 78 del estatuto procesal vigente, según lo dispuesto en esta providencia.

4°.- REMITIR las piezas digitalizadas contentivas del proceso enantes al correo electrónico indicado por el procurador judicial del demandado.

5°.- CONMINAR a todos los extremos procesales procedan simultáneamente a remitir vía virtual los escritos que arriben al compulsivo de marras a las partes restantes, en aplicación de lo regulado en nuestro estatuto procesal y Decreto 806 de 2.020.

6°.- El recurso de reposición se procederá con su publicación en lista conforme lo prevé el Artículo 110 en consonancia con el Artículo 318 del CGP.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2019-00328-00

Ag.